



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2018-00006-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual se acredita la enfermedad grave del apoderado de la parte actora, se advierte que se configura la causal de interrupción consagrada en el numeral 2° del artículo 159 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la INTERRUPCIÓN del proceso a partir del día 23 de abril de 2021 (fecha de origen de la enfermedad), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 CGP.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de la fecha en que debe ser reanudado el proceso, esto es, de la fecha en que desaparezca la situación que dio origen a la declaratoria de interrupción.

TERCERO: Una vez la parte demandante cumpla el anterior requerimiento, se reanudará el trámite del proceso y se procederá con el estudio de la liquidación del crédito para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ